

CUADERNO No 1  
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA-TERMINACION X PAGO CON SENTENCIA  
Rad. 544984053002 2019 00875 00  
DEMANDANTE: CREDISERVIR  
DEMANDADOS: YARITZA PEREZ AREVALO  
MARIA DE LOS ANGELES AREVALO ALVAREZ

**CONSTANCIA.-**

Al Despacho de la señora Juez lo solicitado por el señor apoderado demandante.  
La Secretaria,

  
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Treinta de mayo de dos mil veintitrés.-

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el señor apoderado de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que es procedente para ajustarse a lo normado en el art. 461 del C.G.P., a ellos se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada. Ordénese que por Secretaría se proceda de conformidad.

Por los expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

**RESUELVE:**

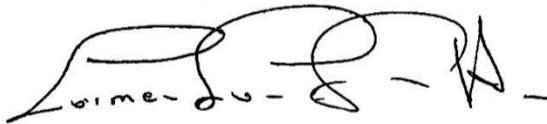
**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de MARIA DE LOS ANGELES AREVALO ALVAREZ, ubicado en la Cra 11 B No 30-37 del barrio Belén de Ocaña, identificado con M. I. No 270-59442. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña comunicándolo lo aquí ordenado. REQUIERASE al señor apoderado para que aporte el original del despacho comisorio No. 171 en el estado que se encuentre.

**TERCERO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial y para ser entregado a la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

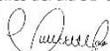


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.089

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 31 de mayo de 2023.

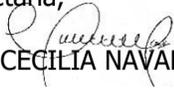
  
SECRETARIO

CUAD No 2  
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO INCORPORAR  
Rad. 544984053002 2019 00105 00  
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO GUERRERO LEON  
DEMANDADOS: ANA ELVIA QUESADA MARTINEZ  
WILSON SANCHEZ LOZADA

**CONSTANCIA.-**

Al Despacho de la señora Juez lo solicitado por el señor apoderado demandante.

La Secretaria,

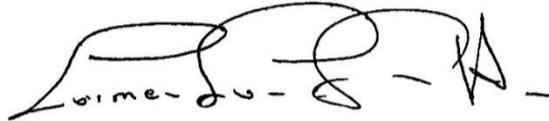
  
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Treinta de mayo de dos mil veintitrés.-

De conformidad con el art. 109 CGP, ordénese incorporar al expediente el memorial emanado por el señor apoderado de la parte demandante donde allega orden de consignación No 16-017-106632 expedida por el IGAC, con el respectivo sello del BANCO DAVIVIENDA, para constancia y téngase en cuenta en el momento procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



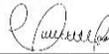
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.089

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 31 de mayo de 2023.

  
SECRETARIO

DECLARATIVO RADICADO No. 544984053002-2023-00287 AUTO INADMISION DEMANDA  
DTE: SAUL VERGEL MARTINEZ  
DDO: LEONARDO VERGEL MARTINEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

**CONSTANCIA.-**

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto.

La Secretaria,

  
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Treinta de mayo de dos mil veintitrés.-

Viene al despacho la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por SAUL VERGEL MARTINEZ a través de apoderado judicial en contra de LEONARDO VERGEL MARTINEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo deberá precisar: **1.-** La parte Demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los originales de los títulos aportados certificado registral aportado y demás títulos que correspondan al bien objeto de usucapión se encuentran en su poder. **2.-** No se cumple con lo preceptuado en el Art. 375 numeral 5º CGP, respecto a que el inmueble como hace parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **3.-** El señor apoderado demandante manifiesta desconocer dirección física y electrónica del demandado sin embargo el certificado de libertad y tradición aportado señala en la anotación 6, que al aquí demandado LEONARDO VERGEL MARTINEZ, se le adelanta proceso Ejecutivo Hipotecario por parte de CREDISERVIR en este Juzgado mas concretamente con el número de radicación 2018-00341 no entendiendo las razones por las cuales el señor apoderado bajo la gravedad del juramento dice desconocer su paradero sin tener en cuenta que cursa un proceso ejecutivo donde el demandado se encuentra debidamente notificado, por lo que deberá subsanar al respecto. **4.-** El señor apoderado no allega el certificado de existencia y representación legal del acreedor hipotecario CREDISERVIR. **5.-** El poder no señala expresamente si la acción impetrada es PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO y el mismo contiene nota de presentación personal del año 2020. **6.-** El dictamen pericial no se encuentra suscrito por el señor ELMER ROMERO VERGEL. **7.-** El apoderado debe allegar el certificado especial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-55665 así como el de mayor extensión expedido por el registrador de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad. **8.-** El señor apoderado omite asomar la dirección física del demandante conforme lo señala el Art. 82 numeral 10 CGP. Los anteriores defectos nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen dentro del término de ley so pena su rechazo de plano.

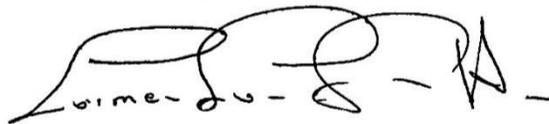
Por lo anteriormente expuesto JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

**R E S U E L V E.-**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por SAUL VERGEL MARTINEZ a través de apoderado judicial en contra de LEONARDO VERGEL MARTINEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes descrita, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



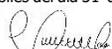
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.089

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 31 de mayo de 2023.

  
SECRETARIO



SUCESION INTESTADA 544984053002-2023-00269-00 AUTO INADMISION DEMANDA  
DTE: EDYSABEL GALEANO JACOME  
CAUSANTE: ALEXI ALVAREZ GALEANO

**CONSTANCIA.-**

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto.

La Secretaria,

  
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Treinta de mayo de dos mil veintitrés.-

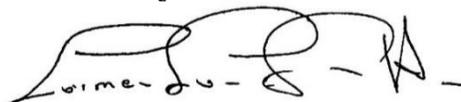
Sería del caso entrar a admitir la presente demanda de SUCESION INTESTADA del Causante ALEXI ALVAREZ GALEANO, de no observarse los siguientes defectos: **1.-** La presente demanda carece del inventario del bien relicto y deudas herenciales si las hay y demás que el Art. 489 Num. 5 CGP, señala. **2.-** La presente demanda es confusa respecto a las personas asomadas como Herederos toda vez que la madre EDYSABEL GALEANO JACOME no tiene legitimación por activa pues como se puede observar, el causante según los documentos aportados, era casado y en consecuencia la llamada a heredar en este caso, es la Cónyuge NOIRA ALEJANDRA LOPEZ JACOME conforme lo señala ART. 1040.—**Modificado. L. 153/887, art.85. L. 75/68, art. 66. Subrogado.L.29/82, art. 2º.** Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (§ ART. 1051.). **NOTA:** La Corte Constitucional mediante Sentencia C-238 de marzo 22 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, declaró exequible la expresión "cónyuge", contenida en los artículos 1040, 1046 y 1047 del Código Civil, **siempre y cuando se entienda** que ella comprende al compañero o compañera permanente de distinto o del mismo sexo que conformó con el causante, a quien sobrevive, una unión de hecho". Así las cosas, deberá aclararse al respecto. **3.-** La parte Demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los originales de los títulos aportados certificados registrales aportados, escrituras públicas y demás documentos que hacen parte de los bienes relictos se encuentran en su poder. **4.-** No se cumple con lo señalado el Art. 26 CGP, numeral 3º, respecto al aporte del certificado catastral que esta clase de procesos exige pues en los procesos de saneamiento de titulación y demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos, siendo necesario entonces, que el señor apoderado demandante presente el certificado catastral para determinar en el presente asunto la cuantía. **5.-** En la demanda no se cumple el requisito del Art. 488 numeral 4º, en la cual debe expresarse tal manifestación. **6.-** Para efectos del avalúo del bien relicto como bien lo debe saber el señor Abogado, este se basa conforme al certificado catastral más el 50% incrementado y establecer su valor real, el cual deberá tenerse en cuenta al momento de aportarlos. (Art. 444 CGP Num.4º). **6.-** El certificado de matrícula mercantil de persona natural se encuentra desactualizado. Los anteriores defectos nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen dentro del término de ley so pena su rechazo de plano.

Así las cosas y de conformidad con el Art. 82 del CGP y 90 num. 2º Ibidem, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

**ORDENA :**

- 1.- Inadmitir la presente demanda de SUCESION INTESTADA del Causante ALEXI ALVAREZ GALEANO, por las razones ya anotadas en la parte motiva del presente auto.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la señora apoderada demandante para que subsane dicha omisión. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.089

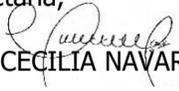
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 31 de mayo de 2023.

  
SECRETARÍO

CUAD No 2  
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA 2014-00001  
AUTO PONIENDO EN CONOCIMIENTO  
DEMANDANTE: CREDISERVIR  
DEMANDADOS: DEINER HUMBERTO GRANADOS SANCHEZ  
LUZ MARINA MONTAGUTH FLOREZ

**CONSTANCIA.-**

Al Despacho de la señora Juez lo informado por la Oficina Registral Ocaña.  
La Secretaria,

  
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Treinta de mayo de dos mil veintitrés.-

De conformidad con el art. 109 CGP, ordénese incorporar al expediente el memorial emanado por RUFINO AYA MONTERO, Profesional Senior del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para constancia y póngase en conocimiento de la parte demandante el siguiente informe: " *Que en el proceso 2014-00001 existe una medida de embargo vigente aplicada de acuerdo con el oficio 1231 por valor limite \$ 5.692.650,62 e informado por el Banco Agrario mediante comunicación 2015-9890 del 06/08/2015*".

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

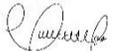


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.089

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 31 de mayo de 2023.

  
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Ocaña, Treinta de mayo de dos mil veintitrés.-

Proceso	<b>EJECUTIVO SINGULAR AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE.</b>
Demandante (s)	<b>BANCO DE BOGOTÁ S.A.</b>
Demandado (s)	<b>FERNEL ALFONSO BARRIENTOS ORTÍZ Y ROSA AVENDAÑO DE BARRIENTOS.</b>
Radicación	<b>54-498-40-53-002-2023-00131-00.</b>

Mediante providencia del uno (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía, por las sumas de: **A) VEINTINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$29.192.837.00) M/CTE.**, a título de capital, contenida en el pagaré número **459900465**, siendo exigible el día 5 de abril de 2021. Por los intereses corrientes de la obligación contenida en el pagaré, por valor de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$15.390.805.00) M/CTE.**, causados desde el desembolso del crédito, hasta el 5 de abril de 2021, durante el plazo a la tasa nominal del 27.63% anual. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde el día siguiente a la fecha que se declara vencida la obligación por concepto de capital, es decir desde el 6 de abril de 2021, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se verifique el pago total de la misma. Sobre las costas se resolverá en el momento oportuno; contra los señores **FERNEL ALFONSO BARRIENTOS ORTÍZ Y ROSA AVENDAÑO DE BARRIENTOS**, quienes se notificaron de dicha providencia mediante **AVISO**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., Y LA Ley 2213 de 2022, el día 24 de marzo de 2023, tal y como se observa a folio 111 (vta) del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregado (s) el (los) respectivo (s) traslado (s) de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole y no pago la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 70/100 (\$2.919.283,70) M/CTE.**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN,** conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 70/100 (\$2.919.283,70) M/CTE**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.089

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 31 de mayo de 2023.

  
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Ocaña, Treinta de mayo de dos mil veintitrés.-

Proceso	<b>EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE</b>
Demandante (s)	<b>BANCO DE BOGOTÁ S.A.</b>
Demandado (s)	<b>ROBINSON ELIÉCER GARCÍA BEDOYA.</b>
Radicación	<b>54-498-40-53-002-2023-00134-00.</b>

Mediante providencia del diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía, por las sumas de: **A) CIENTO TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL VEINTISÉIS PESOS (\$103.839.026.00) M/CTE.**, a título de capital, contenida en el pagaré número **558397865**, siendo exigible el día 31 de enero de 2023. Por los intereses corrientes de la obligación contenida en el pagaré, por valor de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$4.278.097.00) M/CTE.** Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 1 de febrero de 2023, hasta su cancelación. Sobre las costas se resolverá en el momento oportuno; contra el señor **ROBINSON ELIÉCER GARCÍA BEDOYA**, quien se notificó de dicha providencia mediante **CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, el día 24 de marzo de 2023, tal y como se observa a folio 44 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregado (s) el (los) respectivo (s) traslado (s) de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole y no pago la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DOS PESOS CON 60/100 (\$10.383.902,60) M/CTE.**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

#### R E S U E L V E :

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN,** conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DOS PESOS CON 60/100 (\$10.383.902,60) M/CTE,** como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.089

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 31 de mayo de 2023.

SECRETARIO

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*